

Recurso 668/2025
Resolución 750/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 12 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicios especializados para la creación de contenidos audiovisuales inmersivos en formato realidad virtual 360°, así como el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de estaciones inmersivas desatendidas para su visualización, con el fin de promover el turismo del municipio de Benalmádena mediante tecnologías innovadoras y accesibles” (Expte. 2025/43796T), convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de noviembre de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron publicados en el perfil de contratante, siendo el valor estimado del contrato 104.669,22 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

SEGUNDO. El 24 de noviembre de 2025, la entidad ■ presentó en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen el contrato citado en el encabezamiento.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 25 de noviembre de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración posterior, tuvo finalmente entrada en este Tribunal.

El 28 de noviembre de 2025, este Tribunal acordó, a instancia de la entidad recurrente, la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Mediante escritos de 2 de diciembre de 2025, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que pudieran formular alegaciones, habiéndolas formulado en plazo la entidad ■

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Si bien no consta que la recurrente haya presentado oferta en el procedimiento, tratándose de recursos contra pliegos rectores de la licitación el interés legítimo es apreciable en entidades que no hayan participado en la licitación, siempre que el contenido del recurso evidencie que las cláusulas impugnadas pueden provocar un perjuicio a la persona recurrente, bien porque le impida participar en la licitación, bien porque no le permita hacerlo en condiciones de igualdad con el resto de los potenciales licitadores; de modo que la eventual estimación del recurso le permita remover aquellos obstáculos que le han impedido o dificultado la presentación de la oferta.

En el supuesto examinado, con independencia de la suerte que haya de correr el recurso, la recurrente denuncia que determinadas cláusulas de los pliegos restringen la concurrencia y le impiden participar en condiciones de igualdad. Por consiguiente, se aprecia interés legítimo en la interposición del recurso, pues su eventual estimación reportaría a la recurrente un beneficio claro al eliminar la supuesta posición de ventaja de otras entidades y el contenido de ciertos apartados de los pliegos que, a juicio de aquella, restringen la concurrencia.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia ex lege en la tramitación del recurso especial

El recurso se interpone contra un acto derivado de una licitación financiada con fondos de la Unión Europea, estando la fuente de financiación asociada al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Por tanto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se



aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el recurso tiene carácter urgente y goza de preferencia absoluta para su resolución.

SEXTO. Fondo del asunto: sobre el motivo del recurso relativo a criterios de adjudicación desproporcionados.

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita la anulación de los pliegos por vulneración de los principios de igualdad, libre concurrencia, proporcionalidad y eficiencia pública. Funda esta pretensión en una serie de motivos que se expondrán en este fundamento de derecho y en los siguientes.

En primer lugar, esgrime que los pliegos otorgan hasta 40 puntos por experiencia previa (número de proyectos VR y número de estaciones instaladas), exigiéndose más de 20 proyectos y más de 25 estaciones para obtener la máxima puntuación. Alega que estos niveles son desproporcionados en relación con el objeto real del contrato, que únicamente exige 3 vídeos y 4 estaciones.

En concreto, los criterios de adjudicación impugnados son de evaluación automática y se recogen en el Anexo 8.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Se trata de los siguientes:

1. Número de proyectos VR realizados (hasta 20 puntos). Su redacción en el pliego es la siguiente: “*DESCRIPCIÓN DEL CRITERIO: Se valorará el número de proyectos realizados de carácter turístico-cultural, con dispositivos de reproducción audiovisual 360º, iguales o similares a las características reflejadas en esta licitación.*”

PUNTUACIÓN:

- 5 a 10: 5 puntos
- 11 a 20: 10 puntos
- Más de 20: 20 puntos

FORMA DE OFERTA: Se expresará en número de proyectos realizados de carácter turístico-cultural, con dispositivos de reproducción audiovisual 360º, iguales o similares a las características reflejadas en esta licitación que se acreditará mediante la presentación de los correspondientes certificados de buena ejecución, en caso de administraciones públicas, o con la presentación de declaración responsable que deberán ir acompañadas de certificados de ejecución, instalación o puesta en servicio, para los trabajos que no vayan dirigidos a administraciones públicas.”

2. Número de dispositivos VR desplegados (hasta 20 puntos). Su redacción en el PCAP es la siguiente: “*DESCRIPCIÓN DEL CRITERIO: Se valorará el número de estaciones inmersivas, de iguales o similares a las características reflejadas en esta licitación, desplegados en proyectos turístico-culturales o en oficinas de turismo.*”

PUNTUACIÓN:

- 5 a 15: 5 puntos
- 15 a 25: 10 puntos
- Más de 25: 20 puntos

FORMA DE OFERTA: Se expresará en el número de dispositivos VR, de iguales o superiores características reflejadas en esta licitación, desplegados en proyectos turístico-culturales o en oficinas de turismo, que se acreditará mediante la presentación de certificados de buena ejecución, en caso de administraciones públicas, o con la presentación de declaraciones responsables que deberán ir acompañadas de certificados de entrega, instalación o puesta en servicio, para los trabajos que no vayan dirigidos a administraciones públicas.”



II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone al motivo del recurso esgrimiendo lo siguiente: “debe señalarse que el contrato es llave en mano e integra tres elementos inseparables:

Producción de contenidos VR360°

Suministro e instalación de estaciones inmersivas

Puesta en marcha y funcionamiento desatendido en espacios turísticos.

La calidad final del proyecto depende de la integración correcta entre contenidos y hardware, así como de la robustez, accesibilidad y fiabilidad de las estaciones inmersivas. Por ello, la experiencia técnica previa acreditada en ambos ámbitos es un indicador objetivo de la capacidad real del licitador para ejecutar con éxito el contrato.

Justificación del criterio proyectos VR 360° desarrollados

La producción audiovisual inmersiva requiere conocimientos avanzados en captura, proceso de combinación de imágenes (stitching), sonido espacial, narrativa en 360° y optimización para dispositivos inmersivos.

La experiencia previa en proyectos turístico-culturales reales, donde los contenidos deben funcionar en dispositivos públicos, garantiza una producción técnica de calidad, la compatibilidad con estaciones inmersivas, la reducción de fallos y riesgos en el resultado final.

El número de proyectos es un dato objetivo, verificable y cuantificable.

Justificación del criterio estaciones inmersivas instaladas

Las estaciones inmersivas de uso público requieren experiencia demostrada en integración hardware-software, ergonomía y accesibilidad, calibración y configuración, seguridad física y ciberseguridad, así como mantenimiento y durabilidad en entornos turísticos.

La instalación previa de estaciones similares indica capacidad real para garantizar el funcionamiento estable y la calidad del servicio desde el primer día.

El criterio es igualmente objetivo y medible.

Proporcionalidad de la puntuación (20 + 20 puntos)

Consideramos la asignación de 20 puntos a cada criterio proporcionada por diversas razones:

El contrato presenta alto riesgo técnico: si fallan contenidos o estaciones, fracasa el proyecto completo.

Se prioriza la calidad final, no el precio puro.

Los criterios son objetivos, evaluables por fórmula y sin juicios de valor, lo que legitima una ponderación elevada.

Consideramos la experiencia previa un factor que influye en el éxito de un proyecto VR integrado, por encima incluso de especificaciones descriptivas.

Conclusión:

La elección de los dos criterios de adjudicación y su ponderación responde a:

El riesgo real del contrato, que exige experiencia demostrada en tareas altamente especializadas.

La necesidad de garantizar la calidad final del proyecto llave en mano, donde se integran producción VR, hardware inmersivo, instalación y uso público.

La relevancia técnica de la experiencia previa para asegurar compatibilidad, estabilidad, accesibilidad y durabilidad del sistema.

La objetividad plena de los criterios, evaluables por fórmula matemática sin juicios de valor.

La proporcionalidad entre riesgo y peso, siendo razonable asignar 20 puntos a cada criterio.



Por ello, consideramos que los dos criterios de adjudicación mencionados están directamente vinculados al objeto del contrato, miden la capacidad técnica real del licitador, son objetivos, cuantificables y verificables, reducen sustancialmente los riesgos de ejecución y su ponderación de 20 + 20 puntos es razonable y proporcionada”.

III. Alegaciones de la entidad interesada

Solicita que no se acuerde la anulación de la licitación y el comienzo de una nueva y que, de apreciarse alguna irregularidad, los efectos de la resolución del recurso se limiten *“a la corrección de los criterios dentro del expediente ya abierto, sin retrotraer el procedimiento ni permitir presentación de nuevas ofertas”.* Añade que, si el Tribunal aprecia desproporción en la ponderación de la experiencia, se modifique el criterio y se recalculen las puntuaciones.

IV. Consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. El objeto de denuncia en el presente motivo versa sobre la desproporción, respecto al objeto real del contrato (tres vídeos y cuatro estaciones), de los niveles de experiencia exigida en los dos criterios de adjudicación impugnados, a los que se otorga conjuntamente un total de 40 puntos.

La recurrente viene a combatir, no que la experiencia de las entidades licitadoras pueda ser criterio de adjudicación, sino que la experiencia valorada en los dos criterios impugnados es desproporcionada con relación al objeto contractual, aparte de sumar conjuntamente un total de 40 puntos.

Pues bien, sin perjuicio de que la experiencia de las empresas licitadoras no puede ser criterio de adjudicación sino de solvencia técnica (veáanse los artículos 88 y siguientes de la LCSP), el artículo 145.2 de la citada norma legal ha introducido -trasponiendo el artículo 67.2 b) de la Directiva 2014/2024/UE- la experiencia de determinado personal de la empresa como criterio de adjudicación *“La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”* (artículo 145.2. 2º).

No es este el caso sometido a nuestro examen donde no se valora la experiencia de determinado personal de las empresas licitadoras, sino la experiencia misma de estas entidades, acreditada a través del número de proyectos VR realizados y del número de dispositivos VR desplegados. Esta experiencia encaja plenamente como solvencia técnica en los términos previstos en el artículo 90.1 a) del texto legal contractual y no como criterio de adjudicación del contrato.

En cualquier caso, la controversia suscitada no denuncia esta infracción legal, sino la desproporción de ambos criterios de adjudicación con relación al objeto del contrato. A ello, pues, nos ceñiremos.

El apartado B del Anexo I del PCAP (cuadro resumen) señala lo siguiente: *«El objeto del presente contrato mixto es la contratación de servicios especializados para la creación de contenidos audiovisuales inmersivos en formato realidad virtual 360°, así como el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de estaciones inmersivas desatendidas para su visualización, con el fin de promover el turismo del municipio de Benalmádena mediante tecnologías innovadoras y accesibles.*

1. Producción de contenidos en realidad virtual 360°

El contrato comprende la creación y realización de tres vídeos inmersivos en formato VR 360° con una duración estimada de entre 4 y 5 minutos cada uno. Estos contenidos deberán diseñarse para su visualización mediante



visores de realidad virtual o estaciones inmersivas desatendidas, combinando imagen real, animación 3D y sonido espacial que permita generar una experiencia envolvente de alta calidad (...).

2.- Suministro, instalación y puesta en marcha de estaciones inmersivas desatendidas

El contrato incluye además el suministro de cuatro (4) estaciones inmersivas compactas completas, concebidas como puntos de visualización accesible e interactiva de los contenidos de realidad virtual desarrollados.

Las estaciones estarán destinadas a ubicarse en espacios municipales estratégicos, especialmente en la nueva oficina de información turística, que habilitará un espacio concreto dedicado a experiencias inmersivas, permitiendo acercar la experiencia virtual al público general, residentes y visitantes (...).

intervención especializada para su uso, es

decir, deben funcionar de forma desatendida.

3. Cartelería y promoción (...)» (El subrayado es nuestro).

Pues bien, los criterios de adjudicación impugnados valoran, de un lado, el número de proyectos desde un mínimo de 5 hasta más de 20, repartiendo los puntos en 5 (de 5 a 10 proyectos), 10 (de 11 a 20 proyectos) y 20 (más de 20 proyectos); y de otro, el número de estaciones inmersivas desde un mínimo de 5 a más de 25, asignándose 5 puntos a la oferta de 5 a 15 estaciones, 10 puntos a la oferta de 15 a 25 estaciones y 20 puntos, a la proposición de más de 25 estaciones.

El artículo 145.5 de la LCSP dispone que <<Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.>>

En el supuesto aquí analizado, aun cuando fuera posible el establecimiento de tales criterios de adjudicación - que no es el caso según lo expuesto anteriormente- lo cierto es que, apreciándose en ellos vinculación al objeto del contrato, no cabe indicar lo mismo en cuanto al respeto de principios básicos consagrados en el citado precepto legal como los de igualdad y de proporcionalidad.

En este sentido, teniendo en cuenta que el objeto contractual se ciñe a tres vídeos y cuatro estaciones inmersivas, la exigencia de un mínimo de 5 vídeos y 5 estaciones en el tramo de puntuación más baja hasta más de 20 y 25, respectivamente, en el tramo de mayor puntuación resulta desproporcionada y poco respetuosa con el principio de igualdad de trato, pues determinará que empresas con capacidad para ejecutar el contrato tengan serias dificultades para obtener la adjudicación, a la vista del número de proyectos y estaciones valorados y la ponderación asignada en función de ese número.

A lo anterior se une que no se ha encontrado en el expediente de contratación justificación de la elección de los criterios impugnados al amparo del artículo 116.4 de la LCSP, que permita conocer ese elevado nivel de exigencia para la obtención de puntos por parte de las ofertas. No es válida la justificación posterior de dicha elección que



se contiene en el informe al recurso, pues ha privado a los licitadores del conocimiento previo de tales razones, bien para aceptarlas, bien para impugnarlas.

De este modo, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE, en adelante), de 11 de mayo de 2023 (Comisión/Sopra Steria Benelux y Unisys Belgium. Asunto C-101/22 P) -dictada en el recurso de casación interpuesto por la Comisión Europea contra la Sentencia del Tribunal General que anuló su decisión- viene a desestimar el recurso señalando, en lo que aquí interesa, que la motivación no puede ser explicada por primera vez y a posteriori ante el juez y que, si se permitiera a la Institución demandada -en este caso, la Comisión- diferir la obligación de motivar su decisión, quedaría afectado el derecho a la tutela judicial efectiva de los licitadores no adjudicatarios, quienes deben conocer la motivación de un acto tanto para defender sus derechos en las mejores condiciones posibles, como para decidir con pleno conocimiento si les conviene o no someter el asunto al órgano jurisdiccional competente.

Procede, pues, estimar el motivo analizado y anular los criterios impugnados por las razones aquí expuestas, debiendo el órgano de contratación observar -en los futuros pliegos que, en su caso, apruebe-, además de lo señalado en este fundamento de derecho, la procedencia de establecer la experiencia empresarial como criterio de solvencia técnica y no de adjudicación.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: sobre el motivo relativo a la ausencia de criterios de adjudicación de carácter técnico.

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Esgrime que *“La ausencia de memoria técnica impide valorar la calidad de las propuestas y convierte la experiencia previa en el elemento decisivo, en perjuicio de empresas que pueden aportar soluciones innovadoras, pero no cumplen con una experiencia inflada y no vinculada al objeto”*.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a los argumentos del recurso esgrimiendo que el pliego de prescripciones técnicas (PPT) incorpora requisitos técnicos mínimos, siendo coherente con la naturaleza del contrato y con la necesidad de objetivar la valoración de las proposiciones que solo se hayan establecido criterios de evaluación automática.

III. Consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La alegación vertida por la recurrente no supone tanto denuncia de una infracción legal, como manifestación del desacuerdo con la ausencia de criterios de adjudicación de carácter técnico.

El motivo, en los términos expuestos, no puede prosperar. La elección de los criterios de adjudicación corresponde al órgano de contratación quien debe justificar su elección y respetar, a la hora de fijarlos, lo dispuesto en el artículo 145 y siguientes de la LCSP. Ahora bien, sin perjuicio de la observancia del marco legal señalado, la elección en sí de los criterios entra dentro del ámbito de discrecionalidad del órgano de contratación que podrá fijar aquellos que permitan seleccionar la oferta que más se adecúe a la finalidad pública perseguida con el contrato.

Como venimos señalando en nuestras resoluciones (v.g. Resoluciones 295/2016, de 18 de noviembre y 203/2017, de 13 de octubre, 109/2018, de 25 de abril y 731/2025, de 5 de diciembre, entre otras muchas) es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad



de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate.

En el caso analizado, no discutiéndose en el recurso la falta de justificación en la elección de los criterios, sino solo que no se haya establecido la memoria técnica como criterio de adjudicación, el motivo debe desestimarse pues ha de prevalecer la elección efectuada por el órgano de contratación -al que se presume conocedor de las necesidades públicas- sobre la que cualquier licitador considere más adecuada y que, por norma general, estará fundada en intereses propios, no necesariamente coincidentes con los fines públicos.

OCTAVO. Fondo del asunto: sobre el motivo relativo a la falta de división del objeto del contrato en lotes

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Aduce que el contrato es perfectamente divisible (producción audiovisual y suministro de hardware) pero se configura como lote único sin motivación suficiente, contraviniendo el artículo 99 LCSP.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone al motivo del recurso esgrimiendo que la justificación técnica de la indivisión del objeto (compatibilidad, ejecución llave en mano y garantía integral) se aporta explícitamente en el PPT y en el informe posterior puesto a disposición de los licitadores en la Plataforma de Contratación del Sector Público, cumpliéndose la exigencia de motivación exigida en la LCSP.

III. Consideraciones del Tribunal

La controversia se ciñe a determinar si está o no suficientemente motivada la indivisión del objeto del contrato.

El artículo 99.3 de la LCSP dispone que *<<Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.*

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente>>.

En el caso analizado, el objeto del contrato se ha conformado como un todo indivisible. No obstante, el órgano de contratación ha justificado su decisión y lo ha hecho en documentos que han tenido acceso al perfil de



contratante y han podido ser examinados por cualquier interesado, bien para aceptar la configuración del objeto del contrato, bien para impugnarla.

La recurrente se limita a señalar que se establece un único lote en el contrato con motivación insuficiente, pero no contrapone argumento alguno frente a las consideraciones sobre la unidad del objeto obrantes en el perfil de contratante. Así, nos encontramos con varios documentos que explicitan las razones que han llevado a conformar el contrato como un todo unitario. Nos referimos (i) al acuerdo de inicio de expediente que -al justificar la necesidad del objeto del contrato- permite entender por qué este se ha configurado de ese modo (“Se pretende garantizar la ejecución “llave en mano” del conjunto, asegurando la plena compatibilidad y adaptación de los contenidos generados y las estaciones inmersivas suministradas”) y (ii) al denominado “Informe técnico de respuesta a pregunta PLACSP 11/11/2025” publicado en el perfil el 17 de noviembre de 2025, con anterioridad a la interposición del recurso especial que lo fue el día 24 de noviembre.

En el citado informe se señala lo siguiente:

<<Lote único:

El PCAP ya fundamenta la decisión de no dividir el contrato, tomada tras el análisis técnico considerando que la división en hardware y software no es viable ni eficiente por las razones siguientes:

a) Necesaria compatibilidad técnica

Los contenidos VR 360º y las estaciones inmersivas deben responder a un diseño conjunto, una arquitectura común y un flujo de trabajo unificado. La división podría comprometer:

- la compatibilidad y decodificación de los vídeos en los visores VR,*
- la optimización del rendimiento técnico,*
- la integración en los sistemas de gestión e interfaz,*
- la estabilidad del sistema bajo el enfoque “llave en mano”.*

El pliego exige expresamente que el adjudicatario sea responsable de la integración completa, algo difícilmente garantizable con varios contratistas.

b) Riesgos de incompatibilidades y duplicidades

Consideramos que separar el contrato incrementaría el riesgo de:

- problemas en la determinación de responsabilidades,*
- pruebas cruzadas entre proveedores,*
- incompatibilidades de software, firmware o codecs,*
- retrasos que afecten al cumplimiento de los hitos PRTR.*

Un único adjudicatario reduce estos riesgos y garantiza interoperabilidad.

c) Carácter mixto e indivisible del contrato

Las prestaciones están vinculadas entre sí, puesto que los contenidos se diseñan para las estaciones, las estaciones se configuran para esos contenidos y todos los elementos (animación, interfaz, idiomas, reproducción, seguridad) deben comportarse como un sistema homogéneo.

Entendemos que dividir el objeto afectaría a su funcionalidad y disminuiría la eficiencia.

d) Cumplimiento de plazos del PRTR

El proyecto está sometido a determinados hitos del PRTR, que exigen el cumplimiento de ejecución antes de fechas límite. Introducir varios adjudicatarios aumentaría de forma significativa el riesgo de retrasos en la coordinación; la necesidad de reuniones técnicas adicionales; los tiempos de integración entre contenidos y hardware; la posibilidad de que la ejecución no se complete dentro del plazo subvencionable.



Entendemos que la gestión unificada mediante un único adjudicatario minimiza estos riesgos y asegura la trazabilidad y la entrega final en tiempo.

e) *Mayor eficiencia técnica y organizativa*

En este sentido, consideramos que el lote único permite economías de escala, supervisión municipal simplificada, un único interlocutor para incidencias y garantía y una instalación uniforme y coherente.

La división generaría mayor complejidad, posibles sobrecostes y menor robustez técnica.

Conclusión

Por todo lo anterior, se considera que el contrato debe mantenerse sin división en lotes y con criterios que priorizan la calidad final, conforme al artículo 99.3 LCSP y a la necesidad de asegurar un proyecto plenamente integrado, estable y ejecutado en plazo>>.

Con base en lo expuesto, el motivo -en los términos en que ha sido expuesto- debe desestimarse por cuanto la entidad recurrente, conociendo o pudiendo conocer las razones esgrimidas por el órgano de contratación para fundamentar la unidad, no las ha rebatido; limitándose a argüir que la motivación es insuficiente, sin realizar esfuerzo argumentativo alguna para indicar por qué la considera de aquel modo.

NOVENO. Fondo del asunto: sobre el motivo del recurso relativo a la limitación de la concurrencia

I. Alegaciones de la entidad recurrente

La recurrente, bajo el motivo denominado “*Requisitos técnicos dirigidos*”, denuncia que las especificaciones de las estaciones inmersivas coinciden con configuraciones comerciales de un número muy reducido de fabricantes, lo que limita aún más la concurrencia.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Opone frente al motivo que el PPT contiene requisitos técnicos y funcionales detallados (dimensiones, adaptabilidad para movilidad reducida, batería, antirrobo, carga inteligente, interfaces, manuales, garantía mínima de 24 meses, número de protectores higiénicos, etc.), que responden a motivos de seguridad, accesibilidad y operatividad en espacios públicos.

Añade que <<El pliego realiza un estudio comparativo y toma las características técnicas de un modelo de gafas (Meta Quest) como referencia por su cuota de mercado, pero la propia redacción admite expresamente que el licitador puede ofertar “el modelo ofrecido por el licitador o uno similar, siempre y cuando cuente con, al menos, las características técnicas siguientes”. Esa redacción permite alternativas técnicamente equivalentes y evita la limitación a una marca concreta. Por tanto, no existe una especificación dirigida que vulneraría la normativa.

(...)

Es razonable exigir estándares mínimos para evitar fallos operativos e incumplimientos de servicio>>.

Y concluye que las prescripciones son funcionales y abiertas a modelos equivalentes que cumplan las características técnicas exigidas, sin que pueda considerarse que estas van dirigidas a un único licitador.

III. Consideraciones del Tribunal

La controversia radica en el carácter restrictivo de las especificaciones técnicas, las cuales -según la entidad recurrente- coinciden con configuraciones comerciales de un número muy reducido de fabricantes, a lo que opone el órgano de contratación que, si bien el pliego toma como referencia las características técnicas de un modelo concreto de gafas, permite alternativas equivalentes.



Pues bien, el PPT señala que <<Tras realizar un estudio comparativo entre los diferentes dispositivos disponibles en el mercado, se tomarán como referencia las características técnicas de las gafas de realidad virtual Meta Quest, por ser las de una mayor cuota de mercado y será por tanto el de referencia, pudiendo ser este el modelo ofrecido por el licitador o uno similar, siempre y cuando cuente con, al menos, las características técnicas siguientes:

- Procesador Snapdragon XR2 Gen1
- RAM 6 GB.
- Resolución: 1920 X 1832 por ojo.
- Frecuencia de refresco: 72 Hz.
- Duración de la batería: mínimo 2 horas y media de tiempo de uso de media.
- Altavoces integrados con sonido estéreo y espacial 3D
- Almacenamiento 128 GB.
- Conexión WiFi.
- Conexión Bluetooth 5.
- Año de fabricación igual o superior a 2020.
- Permitir ajustes de luminosidad.
- Contar con sistema que evite la manipulación de las gafas VR.

Los dispositivos deben ser completamente nuevos e incluir todo lo necesario para su correcto funcionamiento>>.

Al respecto, el artículo 126.6 de la LCSP dispone que <<Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»>>.

En el supuesto analizado, el PPT menciona las características técnicas de un modelo de gafas de realidad virtual por ser las de mayor cuota en el mercado, si bien admite que los licitadores puedan ofertar otros modelos similares que reúnan las características señaladas en el pliego.

Pese a lo anterior, del precepto transcrito se deduce que no basta la utilización del término “equivalente” o “similar” -que es el que se utiliza en el caso analizado-. Es necesario también que se exprese en los pliegos o en la documentación obrante en el expediente por qué el objeto del contrato demanda la exigencia de esas concretas características técnicas.

El motivo debe, pues, estimarse. La referencia a una marca, modelo o fabricación para definir las prescripciones técnicas lleva de suyo la restricción de la concurrencia, no bastando la utilización del término equivalente si, además, no se justifica en el expediente por qué el objeto contractual requiere dichas especificaciones técnicas.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso ha de estimarse parcialmente. Ello determina la anulación de las cláusulas recurridas cuya impugnación ha prosperado y, en general, la de los propios pliegos y demás actos del expediente relacionados con su aprobación; debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

No puede acogerse, en este extremo, la alegación de la entidad interesada de que no se acuerde la anulación de la licitación y el comienzo de una nueva, limitando los efectos de la resolución a la corrección de las irregularidades apreciadas sin retroacción del procedimiento ni presentación de nuevas ofertas. El artículo 57.2



de la LCSP dispone, en lo que aquí interesa, que *“En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación”*. El postulado legal supone que, una vez anulados los actos relacionados con la aprobación de los pliegos, estos habrán de corregirse en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal, debiendo ser nuevamente aprobados y dando origen a una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■■ contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicios especializados para la creación de contenidos audiovisuales inmersivos en formato realidad virtual 360°, así como el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de estaciones inmersivas desatendidas para su visualización, con el fin de promover el turismo del municipio de Benalmádena mediante tecnologías innovadoras y accesibles” (Expte. 2025/43796T), convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) y, en consecuencia, anular los actos impugnados a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho noveno de esta Resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato acordada por este Tribunal el pasado 28 de noviembre de 2025.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

